

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-404/2016

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA
DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **desechar** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, de veintiséis de octubre del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JRC-404/2016

1. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG588/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Tamaulipas imponiendo, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-349/2016. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución.

3. Sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-349/2016. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional federal electoral dictó sentencia en la cual **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

4. Consulta del Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mediante oficio PRESIDENCIA/1706/2016, de diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente del citado Instituto Electoral **realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral, respecto de la manera de hacer efectivo**

el cobro de las sanciones económicas impuestas a nivel local, al Partido Revolucionario Institucional.

5. Respuesta del Instituto Nacional Electoral al Presidente del Instituto Electoral local. El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la consulta planteada por el Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, precisada en el apartado cuatro (4), que antecede, en el sentido de informarle en la parte atinente lo siguiente:

[...]

“Así, tomando en consideración las particularidades analizadas y la cantidad total de sanciones económicas impuestas a los sujetos obligados, el Consejo General determinó aplicar la sanción prevista en la fracción III, consistente en una reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, la cual consideró idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, el hecho de que la sanción impuesta sea una reducción de ministración del 50% implica que el porcentaje no pueda ser determinado libremente por el Instituto Local.

En consecuencia, para la debida ejecución de las sanciones establecida en la resolución INE/CG588/2016 el Instituto Estatal electoral primero debe considerar el conjunto de las sanciones impuestas a cada sujeto obligado y aplicar una reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y, segundo, hacerlo así mes con mes hasta que se cubra la totalidad de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

SUP-JRC-404/2016

En relación al segundo punto de su consulta, me permito informarle que no hay un plazo establecido para aplicar el cobro de las sanciones económicas, pues el mismo resulta de la programación y aplicación de la reducción del 50% de la ministración hasta cubrir la totalidad de las sanciones impuestas.

Finalmente, respecto a su consulta sobre si la determinación del porcentaje a reducir de las ministraciones debe derivar de un dictamen de la Dirección Ejecutiva o Comisión especial competente, o bien, por un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se le informa que no hay porcentaje alguno a determinarse, puesto que, como quedo establecido en párrafos anteriores, **todas las reducciones deben ser del 50% de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

[...]

6. Escrito del Partido Revolucionario Institucional. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual le solicitó, que para el cobro de las sanciones económicas determinadas en la resolución INE/CG588/2016, se graduara en un porcentaje menor la sanción que le fue impuesta, a fin de que dicho instituto político estuviera en aptitud de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales.

7. Comunicación del oficio emitido por la Unidad de Fiscalización. En respuesta a lo solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas le hizo del conocimiento el contenido del oficio INE/UTF/DRN/22584/2016, signado por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

8. Juicio de revisión constitucional electoral. A las trece horas con ocho minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes del Instituto el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar el oficio que se le hizo de su conocimiento a través de la comunicación indicada en el numeral 7 que antecede.

A las trece horas con nueve minutos de la misma fecha y ante la misma autoridad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del mismo representante, interpuso recurso de apelación en contra del mismo acto.

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral y el escrito recursal son sustancialmente iguales y en ellos se hacen valer idénticos agravios.

9. Recepción en Sala Superior. El once de noviembre del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DG/23077/2016, mediante el cual, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, sus correspondientes anexos, así como el informe circunstanciado y

SUP-JRC-404/2016

demás documentación relacionada con dicho medio de impugnación.¹

10. Integración del expediente y turno. Por proveído de once de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-404/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-7946/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso d), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87,

¹ En la misma fecha se recibió el oficio INE/DG/23078/2016, a través del cual, la Unidad de Fiscalización remitió el escrito del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, al cual fue integrado con el número de expediente SUP-RAP-519/2016.

inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que le hizo de su conocimiento el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en respuesta al escrito presentado el veinticinco de octubre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. No procedencia de la vía intentada e inviabilidad de reencauzar a recurso de apelación. En el caso concreto, de las constancias que obran en autos se desprende que el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral por conducto de Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de impugnar el oficio INE/UTF/DRN/22584/2016 de veintiséis de octubre del presente año, emitido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio respuesta a la consulta planteada por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de la indicada entidad federativa, respecto a la forma como se deberá hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas a nivel local al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, se advierte que el propio promovente, a través de su mismo representante, presentó ante el citado instituto electoral

SUP-JRC-404/2016

local escrito por el que interpone recurso de apelación en contra del mismo acto, el cual quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-519/2016.

En ambas demandas, el partido plantea que, en su respuesta, la Unidad de Fiscalización interpretó indebidamente que para cubrir la cantidad impuesta por el Consejo General como sanción a su partido (\$6,866,339.74) se debía descontar el cincuenta por ciento de su ministración mensual por concepto de actividades ordinarias.

Según el partido, en la resolución INE/CG588/2016, el Consejo General estableció que la sanción impuesta era la prevista en la fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la cual establece, que según la gravedad de la falta, se hará la reducción de **hasta** el cincuenta por ciento de las ministraciones, por el periodo que señale la resolución, lo cual implica, en concepto del partido, que para cubrir la cantidad determinada como sanción por el Consejo General (\$6,866,339.74), la autoridad ejecutora puede descontar una cantidad menor al cincuenta por ciento de la ministración, hasta alcanzar la cantidad señalada, a efecto de permitir que el partido político conserve recursos a nivel local para cumplir con las obligaciones y fines que la Constitución y la ley le imponen.

Como se aprecia, el acto controvertido está relacionado con la forma en que el Instituto Electoral de Tamaulipas debe hacer efectivo el cobro de las sanciones impuestas a nivel local al Partido Revolucionario Institucional, derivadas de la resolución INE/CG588/2016, la cual fue confirmada por esta Sala Superior el pasado treinta y uno de agosto en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación SUP-RAP-349/2016.

Conforme con lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal y 86, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos

En esas condiciones, lo ordinario sería que el juicio de revisión constitucional electoral se reencauzara al **recurso de apelación**, porque el acto reclamado no cae dentro de los supuestos de procedencia previsto para el juicio de revisión constitucional electoral, pero proviene de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual ha sido considerada por esta Sala Superior como parte de la estructura central de dicho Instituto, debido a las funciones que realiza.²

² Tal como se puede constatar en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-276/2016, SUP-RAP-255/2016 y SUP-RAP-223/2016.

SUP-JRC-404/2016

Sin embargo, tal circunstancia a ningún fin práctico conduciría, porque como ha quedado evidenciado, el Partido Revolucionario Institucional, de manera simultánea a la presentación del juicio de revisión electoral, interpuso recurso de apelación en contra del mismo acto, en el que se hacen valer idénticos agravios, por lo que, con base en el principio de economía procesal y toda vez que queda garantizado el derecho de defensa del citado partido, se arriba a la conclusión que debe desecharse la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-404/2016, no obstante que la demanda del citado medio de impugnación fue presentada un minuto antes ante la propia autoridad responsable.

En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **DESECHA** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-404/2016

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO